



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-012/2018-P-2

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-012/2018-P-2

RECURRENTE: C.
*****, EN SU
CARÁCTER DE PARTE ACTORA, POR
CONDUCTO DE SU AUTORIZADO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D.
DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC.
ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XIX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-012/2018-P-2**, interpuesto por el C. ***** , en su carácter de parte actora, por conducto su autorizado, en contra de la sentencia definitiva de **nueve de noviembre de dos mil diecisiete**, dictada dentro del expediente número **472/2016-S-2** del índice de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el siete de junio de dos mil dieciséis, el C. ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de sendos policías viales, el Jefe del Departamento de Infracciones y el Director de Servicios al Público, todos de

la Policía Estatal de Caminos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de quienes reclamó lo siguiente:

*“A) Las indebidas e ilegales boletas de infracciones (sic) números **D155954** de fecha 17 (sic) de julio del 2014 y **D148883** de fecha 26 de mayo del 2014, que me fueran enteradas el día 24 de mayo del 2016, por personal del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, toda vez que dichas infracciones carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.*

B) La notificación ilegal de la multa por la cantidad de \$1,913.00 (Un mil novecientos trece pesos 00/100) y \$1,913.00 (Un mil novecientos (sic) trece pesos 00/100), derivadas (sic) de las boletas de infracciones (sic) citada (sic) en el inciso a) de esta demanda y que me fueran notificadas a través de las hojas de consulta por personal del Departamento de Infracciones de la citada Dependencia.”

2.- Admitida que fue la demanda por la entonces Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del presente asunto bajo el número de expediente **472/2016-S-2** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

*“**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.*

SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** el presente juicio hecho valer por el ciudadano ** , contra actos del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, DIRECCIÓN DE SERVICIOS AL PÚBLICO, EL C. ANTONIO LÓPEZ JIMÉNEZ Y JOSUÉ LÓPEZ ARENAS, POLICÍA VIAL, TODOS DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO IV** de ésta (sic) resolución.*

(...)”

3.- Inconforme con el fallo definitivo de nueve de noviembre de dos mil diecisiete antes referido, mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil diecisiete,



el C. ***** , en su carácter de autorizado de la parte actora, interpuso recurso de reclamación.

4.- Por acuerdo de siete de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y designó a la Magistrada titular de la Ponencia Dos, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5.- Mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se dio cuenta del oficio presentado el dos de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas, desahogó la vista con relación al recurso de reclamación planteado por la actora, ordenando turnar los autos a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto de sentencia respectivo, por lo que se procede a emitir la presente sentencia:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en

el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que el C. *****¹, parte actora, se inconforma con la **sentencia de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, a través de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.**

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **tres días** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el primer párrafo del citado artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, considerando que la parte actora conoció de la sentencia el seis de diciembre de dos mil diecisiete y presentó su escrito el día trece diciembre de dos mil diecisiete, es decir, dentro del plazo que corrió del ocho al trece de diciembre de dos mil diecisiete.¹

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO: De conformidad con lo establecido por el artículo 84, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución del único

¹ Descontándose los días nueve, diez y doce de diciembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábado, domingo y día declarado inhábil de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco entonces vigente, y la XVI Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil diecisiete por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



agravio de reclamación, a través del cual la parte actora ahora recurrente, expone substancialmente lo siguiente:

- Que en la sentencia de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete emitida por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, el Magistrado que resolvió incorrectamente apoyó su decisión bajo el argumento toral que el actor tuvo un contacto directo con el agente de tránsito que elaboró las boletas de infracción impugnadas en el juicio de origen, manifestando que los datos del infractor como lo son el domicilio, el Registro Federal de Contribuyentes y el número de licencia, sólo pueden ser obtenidos a través de un contacto directo con la persona, por lo que indebidamente concluyó que la demanda fue presentada fuera del término de ley y por ende, se declaró el sobreseimiento del juicio al intentarse de forma extemporánea; sin embargo, la accionante niega haber tenido contacto directo con los agentes de tránsito, situación que se hizo valer en el escrito inicial de demanda, aunado a ello, sostiene que la autoridad demandada pudo obtener los datos del actor del sistema de control que tiene bajo su resguardo en el Departamento de Infracciones de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos.
- Que la Sala Unitaria omitió considerar que sobre quien recaía la carga de la prueba en el juicio de origen era en las autoridades enjuiciadas, al manifestar el actor no conocer las notificaciones ni las resoluciones determinantes de los actos impugnados, sin embargo, las enjuiciadas no exhibieron las boletas de infracción número **D 155954** y **D 148883** de fechas once de julio y veintiséis de mayo de dos mil catorce a través de las cuales se impusieron sendas multas en cantidad de \$1,913.00 (mil novecientos trece pesos) cada una, mismas de las que tuvo conocimiento hasta el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, cuando pretendía realizar el pago de otra infracción, por lo que las responsables no allegaron ningún medio de convicción tendiente a acreditar sus excepciones y a desvirtuar los actos que se le imputaron, conforme al

artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria.

- En el mismo sentido, refiere que las autoridades demandadas se encontraban en posibilidad de presentar dichas probanzas, al ser quienes notificaron y emitieron los actos de autoridad y debido a que en sus archivos deben existir copias de las citadas boletas, por lo que tuvieron los medios idóneos a su alcance para demostrar que la parte actora tuvo contacto directo con el agente de tránsito en las fechas que refiere, de ahí que la Sala Unitaria haya realizado una apreciación errónea, ya que la autoridad demandada no demostró con documental alguna que la parte actora haya sido notificada de los actos combatidos.
- Que por las consideraciones anteriores, es que la Sala Unitaria de forma incorrecta irroga la carga probatoria a la actora, lo que se traduce en una transgresión a su esfera jurídica y solicita la aplicación del principio *pro homine*, a fin de que se realice la interpretación jurídica en mayor beneficio de los intereses de los justiciables.

Al respecto, las **autoridades demandadas** al desahogar la vista que se les otorgó respecto al recurso que se resuelve, manifestaron que los argumentos de la parte actora resultan infundados, toda vez que el Departamento de Infracciones dependiente de la Dirección de Servicios al Público, no cuenta con ningún sistema de registro de los ciudadanos que conducen en la ciudad de Villahermosa, ni en el Estado de Tabasco y menos de otras entidades federativas del país.

Que las boletas de infracción son elaboradas por el agente de tránsito con la información proporcionada por el infractor, misma que sólo se puede obtener mediante el contacto directo con la persona, por lo que resulta un hecho notorio para el hoy recurrente, aun cuando por ciertas circunstancias se hubiera negado a firmar las boletas de



infracción con número **D 155954** y **D 148883**, a través de las cuales se impusieron sendas multas en cantidad de \$1,913.00 (mil novecientos trece pesos) cada una, las cuales, insiste, fueron notificadas en el lugar de los hechos, de ahí que haya sido correcta la determinación de la Sala.

Asimismo, reitera que el juicio sí resultaba improcedente, ya que el actor tuvo conocimiento de las boletas de infracción impugnadas a través de las cuales se impusieron sendas multas en cantidad de \$1,913.00 (mil novecientos trece pesos) cada una, en las mismas fechas en que fueron elaboradas (once de julio y veintiséis de mayo de dos mil catorce), por lo que el término para acudir ante este tribunal había transcurrido en exceso, al presentar la demanda hasta el día siete de junio de dos mil dieciséis, consintiendo así los actos combatidos.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

RECURRIDA: Del fallo recurrido, se puede apreciar que la Sala responsable determinó sobreseer el juicio, substancialmente por lo siguiente:

- ❖ Consideró que era fundada la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas en cuanto a que el demandante **consintió los actos que reclamó**, de conformidad con el artículo 42, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.
- ❖ Que lo anterior es así, porque de las constancias que integran el expediente, se advirtió que si bien la parte actora anexó como medios de prueba, las hojas de consulta de fechas veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, que hacen referencia a las boletas de infracción número **D 155954** y **D 148883**, levantadas en fechas once de julio y veintiséis de mayo del año dos mil catorce, a través de las cuales se impusieron sendas multas en cantidad de \$1,913.00 (mil novecientos trece pesos) cada una, lo cierto es que se apreció que el demandante tuvo contacto directo con los agentes de

tránsito que elaboraron tales infracciones, en virtud de que se encontraban asentados los datos personales del infractor (domicilio, número de licencia y Registro Federal de Contribuyentes), mismos que sólo los agentes viales pueden obtener mediante un contacto directo con los infractores, por lo que a su consideración, era evidente que el actor sí tuvo conocimiento de los actos impugnados, desde la fecha de su elaboración.

- ❖ En ese sentido, la Sala **a quo**, determinó que la acción intentada por el actor resultaba extemporánea, toda vez que se entendía que consintió los actos impugnados, pues de las fechas en que fueron elaboradas las boletas de infracción, a la fecha que presentó su demanda, transcurrió en exceso el término de quince días que prevé el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada.
- ❖ De ahí que resultara procedente sobreseer el juicio de trato, de conformidad con el artículo 42, fracción IV, en relación con el diverso 43, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigentes hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

QUINTO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA

RECURRIDA: De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por la actora recurrente son **esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida**, por las consideraciones siguientes:

En efecto, se considera que fue **incorrecta** la determinación de la Sala de origen al sobreseer el juicio **472/2016-S-2**, al considerar que el accionante C. ***** , consintió los actos impugnados consistentes en las boletas de infracción número **D 155954** y **D 148883**, de fechas once de julio y veintiséis de mayo del año dos mil catorce, emitidas por los policías viales de la Policía Estatal de Caminos del Estado, a través de las cuales se impusieron al actor sendas multas por la cantidad de \$1,913.00 (mil novecientos trece pesos) cada una.



Lo anterior, porque la Sala de origen sustentó su determinación en el hecho que de las constancias del juicio de origen, se advertía que la parte actora anexó como medios de prueba, las hojas de consulta de fechas veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, derivadas de las boletas de infracción número **D 155954** y **D 148883**, levantadas en fechas once de julio y veintiséis de mayo del año dos mil catorce, a través de las cuales se impusieron sendas multas en cantidad de \$1,913.00 (mil novecientos trece pesos) cada una; sin embargo, de su revisión se apreció que el demandante tuvo contacto directo con el agente de tránsito que elaboró las referidas boletas de infracción, al contener éstas sus datos personales, por lo que resultaba evidente que el actor sí tuvo conocimiento de los actos desde la fecha de la elaboración de las boletas de trato, resolviendo que la acción intentada por el actor resultaba ser extemporánea y procedía el sobreseimiento.

No obstante, ello se dice que, tal como lo refiere el actor, el fallo recurrido de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, fue emitido sin que al efecto se realizara un pronunciamiento en cuanto a la obligación procesal por parte de las autoridades demandadas, de exhibir las constancias que acreditaran fehacientemente que el actor fue legalmente notificado de las boletas impugnadas en las fechas que refiere.

Esto es así, porque del análisis a los autos que integran el expediente de origen **472/2016-S-2**, en específico, del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora **negó haber sido notificada** de los actos impugnados, o en su caso, que la autoridad cumpliera con las formalidades previstas en el artículo 8, fracción VII, del Reglamento de la

Ley General de Tránsito y Vialidad en el Estado², y manifestó que tuvo conocimiento de su existencia (no así de su contenido), el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, a través de las hojas de consulta de infracciones; por lo que, ante la negativa de la actora, la **carga de la prueba** de acreditar la notificación de los actos impugnados, era de la autoridad demandada, a través de los medios de convicción idóneos, esto en términos del artículo 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.³

Por lo tanto, si del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora **negó** tener conocimiento de las boletas de infracción impugnadas, al indicar que no se le notificaron debidamente por lo que se hizo sabedor de la existencia (más no del contenido) de las mismas el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, fecha en que acudió a realizar el pago de una diversa multa de tránsito, lo que señala acredita con las hojas

² “**ARTÍCULO 8.-** Los Agentes que detecten a un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:
(...)”

VII. Cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; el ejemplar destinado al infractor será entregado al área administrativa correspondiente, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor en su caso para que manifieste lo que a su derecho corresponda y/o pague la multa que le fue impuesta;
(...)”

³ **ARTÍCULO 186.-** Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 166, se estará a las reglas siguientes:
(...)”

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.
(...)”

ARTÍCULO 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles y Fiscal del Estado de Tabasco.
(...)”



de consulta de infracciones; es evidente que en el caso, **se revirtió la carga probatoria a las autoridades demandadas para que éstas** exhibieran las resoluciones impugnadas y sus constancias de notificación, vía contestación de demanda a fin de que la actora estuviera en posibilidades de conocer su contenido e impugnarlo vía ampliación a la demanda, lo que en el caso no ocurrió, pues no ofreció medio probatorio alguno a fin de acreditar los actos impugnados y la fecha de notificación.

Sostienen la determinación anterior, en la parte que interesa, por la analogía que guarda, la tesis **2a./J. 209/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, de diciembre de dos mil diecisiete, de la novena época, registro 170712, página 203, que es del contenido siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y,

por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Dicho lo anterior, se considera que fue inexacta la determinación de la Sala resolutora al considerar que el demandante consintió los actos impugnados consistentes en las boletas de infracción **D 155954** y **D 148883**, de fechas once de julio y veintiséis de mayo de dos mil catorce, a través de las cuales se impusieron sendas multas en cantidad de \$1,913.00 (mil novecientos trece pesos), cada una; esto al no haberse ofrecido medio probatorio alguno por parte de la autoridad demandada que desvirtuara la negativa formulada por la actora, en torno a haber sido legalmente notificada de tales actos.

Máxime que en el caso, al tratarse de sendas boletas de infracción emitidas por la presunta contravención a la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco (al considerarse que el actor no se detuvo ante la luz roja del semáforo –hojas de consulta visibles a folios 7 y 8-), debe atenderse al procedimiento para comunicar esas determinaciones de imperio de la autoridad, en términos del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, mismo que en su artículo 8 establece:

“Artículo 8. Los Agentes que detecten a un infractor **deberán cumplir con las siguientes formalidades:**



(...)

V.- Comunicar al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en lo siguiente:

(...)

C) Boleta de infracción. - Cuando la conducta realizada por el infractor en la vía pública transgreda alguna disposición de la Ley y el presente Reglamento y tenga como consecuencia una posible sanción.

(...)

VI. De las acciones señaladas en los incisos b) y c) del presente artículo, el Agente procederá a formular las correspondientes boletas, según corresponda, las cuales se extenderán por cuadruplicado. El original se entregará al peatón, conductor o pasajero si fuera posible. Los demás ejemplares se remitirán a la Dirección General. Las boletas serán firmadas por el Agente y el amonestado o infractor, sin que la firma de éste último implique conformidad con los hechos que motivan la boleta, sino únicamente la recepción del ejemplar a él destinado. En el caso de que el amonestado o infractor se negase a firmar o no supiere hacerlo, el Agente así lo hará constar. Las respectivas boletas contendrán, al menos los siguientes datos:

(...)

VII. Cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; el ejemplar destinado al infractor será entregado al área administrativa correspondiente, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor en su caso para que manifieste lo que a su derecho corresponda y/o pague la multa que le fue impuesta;

(...)

(Énfasis añadido)

De la disposición normativa transcrita, se llega a la convicción que, tratándose del levantamiento de boletas de infracción, la autoridad sancionadora debe comunicar en primer orden que se elaborara la respectiva boleta la cual se levantará por cuadruplicado (un ejemplar para el actor y los restantes para la Dirección General), misma que puede o no ser firmada por el infractor, y para el caso de que el actor no se detenga o se dé a la fuga, su ejemplar será entregado al área administrativa correspondiente, para que proceda a citar al propietario a fin de que presente al infractor.

En ese sentido, no puede inferirse válidamente que el presunto infractor quedó legalmente notificado de las boletas impugnadas, en virtud de las cuales presuntamente se le sancionó en las fechas de su elaboración, por el sólo hecho de que en las hojas de consulta se contengan sus datos personales, pues las enjuiciadas no acreditan haber realizado la entrega personal y el recabo de la firma del infractor, o en su caso, seguir el procedimiento de citación, cuando el actor abandone el lugar o se dé a la fuga, como así lo dispone el precepto en mención, en todo caso, se tratan de simples inferencias o indicios que para su plena convicción debieron administrarse con elementos probatorios de valor pleno como las boletas de infracción mismas y su notificación que pudo haber conestado en el propio documento, o bien, en uno distinto.

Sirve de sustento a lo anterior, como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia **VII-J-SS-197**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista del citado órgano jurisdiccional, séptima época, año V, número 47, de junio de dos mil quince, página 144, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"BOLETA DE INFRACCIÓN EMITIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE NOTIFICADA BASTA CON QUE EN ELLA CONSTEN ESTAMPADOS DE PUÑO Y LETRA, EL NOMBRE Y FIRMA DE RECEPCIÓN POR PARTE DEL INFRACTOR, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN LA MISMA SE HAGA CONSTAR QUE SE ENTREGÓ EN ORIGINAL Y COPIA.- Si bien, conforme al segundo párrafo del artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, las infracciones a sus disposiciones se harán constar por las autoridades federales de tránsito en las boletas correspondientes, de las cuales deberá entregarse el original y una copia al infractor; también es cierto que del citado precepto, no se desprende la obligación de dichas autoridades, de asentar en la boleta aludida, que ésta última se entregó en original y copia al infractor. En efecto, con la sola entrega del original de la boleta de infracción que contiene la multa, en el momento en que se comete la infracción, se asegura que el acto de autoridad es del conocimiento de su destinatario por



cuanto hace a su integridad sustancial y formal, observando con ello el derecho humano fundamental de seguridad jurídica, tutelado en el artículo 16 Constitucional. Por tanto, basta que en la boleta de infracción conste de puño y letra del infractor, su nombre y firma de recepción, para estimar que tuvo conocimiento de dicho acto de autoridad en la fecha que se asiente en el mismo; sin que el hecho de que se omita consignar en la multicitada boleta que se entrega en original y copia, produzca algún menoscabo a los derechos fundamentales del gobernado; máxime, si el afectado, al interponer el juicio contencioso administrativo en contra de la multa impuesta, no controvierte o pone en duda la autenticidad de su firma, cuando ésta aparece estampada en dicho documento, pues en tales condiciones, deberá estimarse cumplido el objetivo principal de la entrega de la boleta de infracción."

También, apoya lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia **XVI.1o.A. J/26**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, decima época, tomo II, de marzo de dos mil dieciséis, página 1668, que es del contenido siguiente:

"INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES O SE HAGA SABEDOR DE ÉSTAS. *La causal de improcedencia por extemporaneidad del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevista en el artículo 8o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sustenta en el hecho de que el particular afectado consintió la resolución o el acto administrativo, al no promover su demanda dentro del plazo que la ley establece para ese efecto. Así, por principio de seguridad jurídica, el conocimiento de ese acto o resolución que sirve de base para el cómputo del plazo, debe quedar plenamente demostrado, a fin de que se tenga la certeza del momento a partir del cual estuvo en posibilidad de impugnarse; de otra manera, no encuentra cabida la improcedencia señalada. En estas condiciones, tratándose de las infracciones de tránsito en carreteras federales, cualquier indicio o presunción, como podría ser la entrega de la boleta correspondiente al conductor del vehículo o la relación laboral que exista entre éste y el propietario, es insuficiente para estimar probado respecto del último el conocimiento de ese acto, pues la entrega de la boleta al conductor sirve de notificación exclusivamente para éste, mas no para el propietario de la unidad, cuando se trate de personas distintas. Por tanto, en esa hipótesis, el plazo para que el propietario del vehículo infraccionado promueva el juicio de nulidad, debe computarse a partir de que*

tenga pleno conocimiento de la boleta de infracción impugnada o se haga sabedor de ésta, en aras de salvaguardar sus derechos de defensa, audiencia y acceso a la justicia, con independencia de que la ley que rige el acto controvertido no establezca la notificación como medio para dárselo a conocer.”

Sin que tampoco sea óbice a la determinación anterior, que las autoridades demandadas en las manifestaciones al recurso que se resuelve, aleguen que el Departamento de Infracciones dependiente de la Dirección de Servicios al Público, no cuenta con ningún sistema de registro de los ciudadanos que conducen en el país y que las boletas de infracción son elaboradas por el agente de tránsito con la información proporcionada por el infractor, información que sólo se puede obtener mediante el contacto directo con la persona infractora; pues se insiste, de las constancias del juicio de origen, no se advierte que hayan exhibido medio probatorio alguno para acreditar la legal notificación de los actos impugnados, conforme a la carga probatoria que le fue revertida ante la negativa de la actora.

Dicho lo anterior, si las autoridades demandadas como parte de la carga probatoria que les asistía, fueron omisas en exhibir los medios idóneos con los que se pudiera acreditar de manera cierta y sin lugar a dudas que las resoluciones materia de impugnación en el juicio de origen, fueron notificadas de manera **personal y directa** al C. *********, ello hace que sea **infundada** la causal de improcedencia propuesta por las enjuiciadas.

Esto último porque la actualización de las causales de improcedencia debe ser clara e inobjetable, lo que en el asunto no aconteció, pues al no existir elemento probatorio alguno que de manera fehaciente permita determinar que el actor fue notificado de los actos impugnados de manera personal, entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo 186,



fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria⁴, debió tenersele por conecedor de dichos actos en la fecha en que así lo manifestó, esto es, el **veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis** –folio 1 del expediente original-.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia **XIX.1o. J/6**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VIII, de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, página 997, número de registro 195365, que es del contenido siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE. PARA QUE OPERE DEBE SER PATENTE, CLARA E INOBJETABLE. Conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito ante todo debe examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, pero cuando la causal de improcedencia aducida por el a quo no es patente, clara e inobjetable, sino que simplemente se desecha porque a su juicio no existe violación de garantías, fundándose en los motivos y razones que, en su caso, podrían servir para negar la protección constitucional solicitada es inconcuso que tal manera de proceder no es lógica, ni jurídica, porque son precisamente esos temas sobre los que versará el estudio de fondo con vista del informe justificado y de las pruebas aportadas por las partes, por lo que en casos como el de la especie lo procedente es revocar el auto recurrido y ordenar que se admita a trámite la demanda.”

En ese sentido, si el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados el **veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis**, y el día **siete de junio de dos mil dieciséis**, presentó la demanda de nulidad ante este tribunal que originó el juicio

⁴ “ARTÍCULO 186.- (...)”

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo, desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto (...).”

472/2016-S-2; se dice entonces que no transcurrió en exceso el plazo de quince días siguientes a aquél en que el afectado tuvo conocimiento de los actos combatidos, previsto en el artículo 44⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada y con que disponía para interponer la demanda, pues ésta fue interpuesta al día **nueve**, de ahí que no exista consentimiento al no haber extemporaneidad en la impugnación de los actos.

Por las consideraciones anteriores, al resultar **esencialmente fundados** los argumentos de agravio expuestos por la actora recurrente, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **REVOCA la sentencia de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete**, emitida por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para quedar como más adelante se especificará.

SEXTO.- ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES: Toda vez que a través del considerando anterior se revocó **la sentencia de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete**, emitida por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a través de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio; en plenitud de jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procederá al estudio de los argumentos de impugnación vertidos por la

⁵ “**ARTICULO 44.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.”



parte actora en su escrito de demanda, así como las refutaciones y excepciones expuestas por las autoridades enjuiciadas, en sus contestaciones respectivas, conforme al orden procesal que corresponda.

En ese sentido, por cuestión de orden, se procede al estudio y resolución de las excepciones planteadas por las autoridades demandadas a través del capítulo denominado “EXCEPCIONES” contenido en su contestación a la demanda.

Así, las demandadas en su contestación como **primera** excepción oponen que la acción intentada por el actor C. ***** , resulta improcedente en virtud de que impugna las hojas de consulta de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, relacionadas con las boletas de infracción **D 155954** y **D 148883**, de fechas once de julio y veintiséis de mayo de dos mil catorce a través de las cuales se impusieron sendas multas en cantidad de \$1,913.00 (mil novecientos trece pesos) cada una, sin embargo, a dichas documentales no se les debe conceder valor probatorio, toda vez que no tienen el rango de documentos públicos, al no contener sello de la institución, ni firma del funcionario público, por lo que afirma se actualiza el supuesto contenido en el artículo 43, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, al no existir los actos impugnados.

Por otra parte, en las excepciones **segunda** y **tercera**, manifiestan medularmente que el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados en la misma fecha en que fueron elaboradas las respectivas boletas de infracción (once de julio y veintiséis de mayo de dos mil catorce), por lo que resulta extemporánea la demanda de nulidad interpuesta ante este tribunal que originó el juicio **472/2016-S-2**, solicitando el

sobreseimiento del juicio de conformidad con el artículo 43, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa.

En la excepción **cuarta** indican que el hoy recurrente, al promover la acción contenciosa, en ningún momento acredita el interés jurídico, es decir, no demostró en qué manera los actos de autoridad afectan su esfera jurídica. Asimismo, exponen que el concepto de agravio personal y directo está íntimamente ligado a la existencia de los actos impugnados, pues si un acto de autoridad resulta inexistente, no puede entonces existir aquél para intentar válidamente la acción contenciosa en contra de dichos actos, en ese sentido, niega de plano los actos o resoluciones impugnadas.

Finalmente, en la excepción identificada como **quinta**, acusan la rebeldía de la parte actora, quien no podrá variar el contenido de su demanda, por lo que las irregularidades expresadas en su demanda deberán quedar en dicha forma.

Las excepciones hechas valer por las demandadas son **infundadas**.

Efectivamente, resulta **infundada** la causal de improcedencia donde se plantea la inexistencia de los actos impugnados (primera y parte de la cuarta), en razón de que la parte actora, a través del juicio de origen, demandó las **boletas de infracción D 155954 y D 148883**, que atribuyó su emisión a policías viales de la Policía Estatal de Caminos del Estado de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de las cuales se le impusieron sendas multas en cantidades de \$1,913.00 (mil novecientos trece pesos) cada una, y que **negó lisa y llanamente conocer su contenido**, señalando que conoció sólo de su existencia a través de las hojas de consulta de infracciones de fechas veinticuatro mayo de dos mil dieciséis,



que le fueron entregadas por personal del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos, mismas que ofreció como pruebas y que obran agregadas a fojas 07 y 08 del expediente de origen **472/2016-S-2**, entonces, es claro que la actora cumplió de manera suficiente con señalar de manera precisa los actos impugnados y la autoridad a la que atribuyó su emisión, así como acreditar la forma en que se enteró de su existencia (hojas de consulta), de conformidad con el artículo 45, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete⁶, revirtiendo la carga probatoria a la autoridad enjuiciada para exhibir tales actos, esto ante la negativa de la actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria⁷.

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Poder Judicial Federal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, de septiembre de dos mil cuatro, página 1666, que a continuación se transcribe:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios

⁶ “**ARTÍCULO 45.-** El escrito de demanda deberá contener:
(...)”

II.- El acto o resolución que se impugna y, en su caso, la fecha de notificación;
(...)”

⁷ “**ARTÍCULO 186.-** Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 166, se estará a las reglas siguientes:
(...)”

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.
(...)”

fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

En este sentido, no es óbice que las autoridades manifiesten que a las hojas de consulta no se les puede dar valor probatorio para acreditar la existencia de los actos impugnado, ya que en el caso, es pertinente aclarar que dichas documentales no constituyen los actos controvertidos, pues sólo fueron exhibidos para sustentar la fecha y términos en que se hizo sabedor el actor de la existencia de dichos actos; aunado a lo anterior, es insuficiente que las demandadas aleguen la inexistencia de los actos combatidos, pues del contenido del oficio de contestación a la demanda presentado en el juicio de origen, así como de las manifestaciones al recurso que se resuelve, se obtiene el reconocimiento expreso de las enjuiciadas en cuanto a la emisión de las boletas de infracción impugnadas, lo que se valora plenamente en términos del artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (folios 26 y 29 del expediente principal y 20 del cuadernillo del toca).

Valorando todo lo anterior, contrario a lo argüido por las autoridades, se tiene que con la adminiculación conjunta de las documentales exhibidas por la actora en su escrito de demanda (hojas de consulta), así como por el reconocimiento expreso de las autoridades, **se acredita de manera suficiente la existencia jurídica de las boletas de infracción D 155954 y D 148883**, a través de las cuales se impusieron sendas



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 23 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-012/2018-P-2

multas en cantidad de \$1,913.00 (mil novecientos trece pesos), cada una, de ahí lo **infundado** de la causal propuesta.

Para mayor claridad se procede a reproducir el contenido de dichas hojas de consulta:

Consulta de Infracciones

Fecha de Consulta: 24/05/2016 13:08:04

Infracción: Delegación: CENTRO Estatus:

Infractor: Licencia: AUTOMOVILISTA - 1AU755132
Domicilio: CARRT. VHSA A REFORMA KM.12.6 CENTRO TABASCO RFC: VIR7305261L0

Vehículo:
Placa: WPZ2454 0 Serie: 3N1CB51S26L607360 Marca: MISSAN Modelo: 2014
Linea: SENTRA-AUTOMOVIL-NACIONAL Sublínea:
Tipo Serv: PARTICULAR Unión:
Propietario: Núm Económico:

Lugar de Infracción:
ENTRADA A TEAPA Y CIRCUITO INTERIOR GUAYABAL VILLAHERMOSA CENTRO
Fecha: 11/07/2014 16:00
Origen: PC

Motivo: Al conductor que no se detiene ante la luz roja de un semáforo.

Ley: 44 y 51 Reglamento: 17 Fracc. IX

Garantías:

Agente: LOPEZ JIMENEZ ANTONIO
Tipo Agente: MOTO

R. F. C.: LOJA840613

Observaciones:
S/G

Tipo Grua: Depósito Vehicular: Fecha Ingreso: Núm Grua: Reporte Grua:

Estatus: SIN COBRAR Cobros Extras: NO
Fecha Pago: Recibo Extras:
Recibo Finanzas: Examen Tox: 0.00
Monto Infracción: 1,913.00 Grúa: 0.00
Usuario: Infrac:AAGMAY - Pago: - Cancel: Retén: 0.00

Consulta de Infracciones

Fecha de Consulta: 24/05/2016 13:07:56

Infracción:

Delegación: CENTRO

Estatus:

Infractor: XXXXXXXXXX
 Domicilio: CARRT. VHSAA REFORMA KM.12 6
 CENTRO
 TABASCO

Licencia: AUTOMOVILISTA - 1AU755132
 RFC: VIRA7305261L0

Vehículo:
 Placa: WPZ2454 0 Serie: 3N1CB5126L607360 Marca: NISSAN Modelo: 2006
 Línea: Sublínea:
 Tipo Serv: PARTICULAR Unión: Núm Económico:
 Propietario:

Lugar de Infracción:
 MENDEZ
 ATASTA
 VILLAHERMOSA
 CENTRO

Fecha: 26/05/2014 16:00
 Origen: PC

Motivo: Al conductor que no se detenga ante la luz roja de un semáforo.

Ley:
 44 y 51

Reglamento:
 17 Fracc. IX

Garantías:

Agente: LOPEZ ARENAS JOSUE
 Tipo Agente: MOTO

R. F. C.: LOAJ640928

Observaciones:
 S/G

Tipo Grúa:

Núm Grúa:

Reporte Grúa:

Depósito Vehicular:
 Fecha Ingreso:

Estatus: SIN COBRAR

Cobros Extras: NO

Fecha Pago:

Fecha Pago:

Recibo Finanzas:

Recibo Extras:

Monto Infracción: ~~1,912.40~~ 1,913.00

Examen Tox: 0.00

Grúa: 0.00

Usuario: Infrac:ELUCIANO - Pago: - Cancel:

Retén: 0.00

Por otra parte, también son **infundadas** las causales identificadas como segunda y tercera, relativas a la extemporaneidad del juicio, pues es de mencionarse que lo conducente ya fue determinado en el considerando anterior, en el cual se revocó la sentencia recurrida por estimarse infundada la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas en este sentido, por lo que, en obvio de repeticiones, **se solicita se tengan por reproducidos tales argumentos como si a la letra se insertaran.**

“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.”

Finalmente, resulta **infundada** la excepción de *mutatis libelli*, porque aun cuando se hubiera pretendido por la actora variar la litis, este tribunal está obligado a realizar una fijación clara y precisar los puntos controvertidos, además de que el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, prevé la institución de ampliación a la demanda en los juicios de nulidad, cuando se actualicen los supuestos ahí señalados; sin embargo, en el caso no fue variada dicha litis, porque no existe actuación alguna con la cual la accionante intentara modificar los términos en que formuló sus pretensiones a través de su escrito de demanda, pues con los diversos escritos presentados en el juicio sólo se robustecieron los planteamientos originalmente formulados.

SÉPTIMO.- ILEGALIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS: En atención al principio de mayor beneficio de las sentencias que debe observarse en el juicio contencioso administrativo, a fin de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la impartición



de justicia⁸, el cual impone la obligación al juzgador de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquéllos que puedan llevar a **declarar la nulidad lisa y llana**, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor.

Apoya lo anterior, como criterio orientador, la tesis VI-TASR-XXI-24, sustentada por la Décima Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista del citado órgano jurisdiccional, sexta época, año II, No. 21, de septiembre de dos mil nueve, página 273, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- SI ES FUNDADO UN VICIO DE FONDO APTO PARA DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO Y QUE IMPOSIBILITE A LA AUTORIDAD REPONERLO, PROCEDE OMITIR EL ESTUDIO DE DIVERSOS AGRAVIOS DE FORMA O PROCEDIMIENTO, VERBIGRACIA, FIRMA FACSIMILAR, CUESTIONES DE COMPETENCIA, ENTRE

⁸ Tesis de jurisprudencia **XVI.1o.A.T. J/9**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, de agosto de dos mil nueve, registro 166717, página 1275.

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

OTROS; PUES AL RESULTAR MÁS BENÉFICA LA NULIDAD DECRETADA CONFORME AL VICIO DE FONDO, NO SE PODRÍA MEJORAR EL RESULTADO OBTENIDO EN LA SENTENCIA.- Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 3/2005, y 2a./J. 33/2004, aprobadas por el Pleno y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos XXI, y XIX, correspondientes a los meses de Febrero de 2005, y abril de 2004 respectivamente, de rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." y "AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.", se resolvió que conforme al contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación (ahora contenido en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor. Ahora bien, la falta de firma autógrafa o competencia, o cualquier otro aspecto de procedimiento, constituyen vicios formales subsanables, en los términos de las jurisprudencias P/J. 125/2004, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Novena Época, página 5 Enero de 2005, y la Tesis VIII.2o. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Julio de 2006, Página: 1087, Novena Época, de rubros siguientes "FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS." y "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA.". Por lo tanto, es procedente que en el juicio contencioso administrativo se omita el examen de estos cuestionamientos y privilegiarse una



cuestión de fondo que reporta un mayor beneficio al justiciable frente a otros aspectos, en virtud de que aun y cuando se dejen de analizar algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, que impide a la autoridad competente emitir un nuevo acto con idéntico sentido de aceptación que el declarado nulo. (8)"

En ese sentido, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en plenitud de jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, procede al estudio y resolución de los argumentos de agravio del escrito de demanda, a través de los cuales la actora sostiene la ilegalidad de los actos impugnados por lo siguiente:

- Que le causan agravios las boletas de infracción **D 155954** y **D 148883** de fechas once de julio y veintiséis de mayo de dos mil catorce, a través de las cuales se impusieron sendas multas en cantidad de \$1,913.00 (mil novecientos trece pesos) cada una, toda vez que las autoridades emisoras violaron en su perjuicio las garantías de audiencia previa y oportuna defensa, pues al no habersele dado a conocer los actos combatidos, no puede saber el fundamento legal en que se sustentó la emisión de tales actos.

- Que en ese sentido, se contraviene la legalidad y la seguridad jurídica, porque niega haber infringido disposición alguna de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado, así como de su reglamento, pues no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento para conocer el fundamento legal y motivación de la imposición de las sanciones, lo que le deja en estado de indefensión.

Por su parte, **las autoridades demandadas** refutaron lo anteriormente indicando, señalando que no le pueden causar agravio alguno a la parte actora las resoluciones impugnadas en el juicio de origen, toda vez que no existe

inconstitucionalidad alguna en la aplicación de la norma reguladora del tránsito vial, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados.

A juicio de los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, los argumentos de la actora son **fundados y suficientes** para considerar ilegales los actos impugnados, atendiendo a las siguientes consideraciones:

A fin de dar claridad a la determinación anterior, se reitera que los actos impugnados en el presente asunto consisten en las boletas de infracción número **D 155954** y **D-148883** de fechas once de julio y veintiséis de mayo de dos mil catorce, a través de las cuales se impusieron sendas multas por la cantidad de \$1,913.00 (mil novecientos trece pesos) cada una, mismas que el accionante manifestó desconocer y que afirmó, conoció de su existencia mediante las hojas de consulta de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Precisado lo anterior, le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la impugnación que formuló de las multas ya mencionadas, la hizo **negando conocer** el contenido de las boletas que las contienen (así como su notificación), lo que a consideración de este Pleno, actualiza lo dispuesto por el artículo **186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, lo cual a su vez actualizaba su derecho a ampliar la demanda en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, correlativamente con la obligación legal que tenía la autoridad de exhibir las boletas de infracción que contienen las multas de referencia, así como sus



constancias de notificación, mediante su contestación a la demanda.

Sin embargo, las autoridades demandadas, al formular su contestación a la demanda, **no exhibieron los documentos determinantes de las multas presuntamente contenidas en las boletas de infracción número D 155954 y D 148883**, ni sus constancias de notificación (como se hizo alusión en el considerando quinto); no obstante tener la obligación procesal de hacerlo, de conformidad con el ya mencionado artículo 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

Para tal efecto, el numeral 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, establece:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO

“SECCIÓN SEXTA IMPUGNACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 186.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 166, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer al acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda, en el que manifestará la fecha en que lo conoció;

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. **La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado**, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los

señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo esta última;

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo; y

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo, desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

En el caso de actos regulados por otras leyes estatales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que en su caso establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo.”

(Énfasis agregado)

Como claramente se deduce del numeral que ha quedado transcrito, en el caso de que la actora impugne un acto cuyo contenido manifieste desconocer, así como la notificación relativa al mismo, **se revierte la carga probatoria a la parte demandada**, a efecto de que, vía ampliación, la enjuiciante esté en posibilidad de controvertir su legalidad, sin que se exija mayor requisito que identificarlo, así como señalar a la autoridad que lo emite.

De lo anterior también se desprende que, invariablemente, la obligación de exhibir los documentos determinantes de las multas impugnadas, en términos de dicho numeral, es de la autoridad demandada, mediante su



contestación a la demanda, siendo esto lógico porque es ésta quien se encuentra en la posibilidad de hacerlo, lo cual no sucedió en la especie como ya se relató, confirmándose que las boletas de infracción antes citadas no fueron dadas a conocer a la actora, ni exhibidas en el momento procesal oportuno, no obstante sí existían jurídicamente.

En ese sentido, si las boletas de infracción impugnadas antes referidas se negaron por la actora, la autoridad debió exhibirlas en la contestación y cumplir así con la carga procesal que le había sido revertida de conformidad con el precepto antes referido.

Por lo anterior, en virtud de que las autoridades demandadas no exhibieron las boletas de infracción número **D 155954** y **D 148883** de fechas once de julio y veintiséis de mayo de dos mil catorce, a través de las cuales se impusieron sendas multas en cantidad de \$1,913.00 (mil novecientos trece pesos), cada una, no cabe más que concluir que las mismas son ilegales, en términos del artículo 83, fracción IV, de la Ley de Justicia del Estado de Tabasco⁹, pues tales actuaciones no pueden deparar perjuicio al accionante, siendo que quien no cumplió con lo requerido en el artículo 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, fueron las autoridades demandadas, por lo que se tiene por ciertos los hechos que pretendía probar la actora, por haber omitido las enjuiciadas exhibir las boletas de infracción determinantes de las multas señaladas anteriormente.

⁹ “**ARTÍCULO 83.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
(...)”

IV.- Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, dejando de aplicar las debidas; o
(...)”

En las relatadas consideraciones y de acuerdo al análisis expuesto, a consideración de este Pleno se estima que, al no haber cumplido las autoridades demandadas con la obligación procesal irrogada, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana de las boletas de infracción impugnadas y de las multas que ahí se contienen.**

Las consideraciones apuntadas encuentran apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 196/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXXIII, de enero de dos mil once, página 878, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: “JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”, sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término “constancia” a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.”



De igual manera, se aplica la tesis de jurisprudencia **2a./J 209/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXVI, de diciembre de dos mil siete, página 203, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia **VI.3o.A.J/38**, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, tomo XX, de septiembre de dos mil catorce, página 1666, que resulta del tenor literal siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.- De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

Igualmente, como criterio orientador, se cita lo sostenido por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la tesis **V-TASR-XV-78**, emitida por la Sala Regional del Sureste, con sede en Oaxaca, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, Quinta Época, año 1, número 11, de noviembre de dos mil uno, página 316, que es de rubro y texto siguientes:

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- INCUMPLIMIENTO DE PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II.- Conforme el artículo 209-Bis, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando el actor alegue que el acto administrativo que pretende impugnar no le fue notificado, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución; en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda.- **Por tanto, si la autoridad demandada al contestar la demanda no exhibe dichas constancias, así como tampoco niega la existencia del acto que se le atribuye, tal omisión no puede deparar perjuicios al actor, tomando en cuenta además de que con ello se le impide el ejercicio de su derecho de ampliar su demanda, por lo que debe declararse la nulidad del acto combatido al actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV del Ordenamiento mencionado.** (24).”

(Énfasis añadido)



En virtud de lo antes analizado, se concluye que es procedente declarar la **ilegalidad** de los actos impugnados consistentes en las boletas de infracción número **D 155954** y **D 148883** de fechas once de julio y veintiséis de mayo de dos mil catorce, así como de las multas ahí impuestas por la cantidad de \$1,913.00 (mil novecientos trece pesos) cada una, y por ende, su nulidad lisa y llana.

Así las cosas, al resultar esencialmente fundados los argumentos de impugnación que se analizaron en la presente sentencia, este órgano colegiado se abstiene de analizar los restantes agravios que hace valer la parte actora, en virtud de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, pues no darían un mayor beneficio a los intereses del justiciable.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 42 y 43 (interpretados a *contrario sensu*), 94 y 95, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Resultó **procedente la vía** intentada por el C. ***** , en su carácter de parte actora, por conducto de su autorizado.

II.- Resultaron **esencialmente fundados y suficientes** los agravios planteados por la recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

III.- Se **revoca** la sentencia de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **472/2016-S-2**, para quedar de la siguiente manera:

PRIMERO.- Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas; en consecuencia, **no es de sobreseerse el presente juicio**, esto en atención a



lo expuesto en los considerandos QUINTO y SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO.- La parte actora **acreditó** sus pretensiones, por las razones vertidas en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad** de los actos impugnados consistentes en las boletas de infracción número **D 155954** y **D 148883** de fechas once de julio y veintiséis de mayo de dos mil catorce, así como de las multas ahí impuestas en cantidad de \$1,913.00 (mil novecientos trece pesos) cada una, y por ende, su **nulidad lisa y llana**.

IV.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvase los autos del juicio **472/2016-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.-
Cumplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, PONENTE Y FUNGIENDO COMO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA VIGENTE¹⁰, ASÍ COMO CON EL PUNTO SEGUNDO DE LA

¹⁰ "Artículo 166.- En caso de ausencia del Presidente del Tribunal, será suplido por el Magistrado de la Sala Superior que en orden de prelación le corresponda."

XVIII SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, **GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MÉZQUITA**, EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE SALA SUPERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO SEGUNDO DE LA XVIII SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **MIRNA BAUTISTA CORREA.- QUE AUTORIZA Y DA FE. -**

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Presidente
y titular de la Segunda Ponencia.

GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MÉZQUITA
Magistrada de la Primera Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Ponencia Tres.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 012/2018-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 41 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-012/2018-P-2

como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”